

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00655-00

Con fundamento en el artículo 134 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días del **INCIDENTE DE NULIDAD** que propone el Curador Ad litem designado al demandado (Archivo 29 digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: JESS (AMG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 050**
DEL 17 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6942f53300cd6f387966f25e4dddf131f64fcbf8c1d7e858b680492ebb66fd5**
Documento generado en 17/04/2024 02:36:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00567-00

Demandante. FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado. INMOBILIARIA NARANJO CIFUENTES S.A.S, CLARA INES
NARANJO TEJADA Y ERAIDEZ LOZANO ESPINEL
Proceso: Ejecutivo

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 3 de agosto de 2022, providencia que se **NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO** a los demandados (ver archivos 53 y 44 digitales), quienes no contestaron ni propusieron excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **INMOBILIARIA NARANJO CIFUENTES S.A.S**, identificada con NIT. 800208700-4; **CLARA INES NARANJO TEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24602499 y **ERAIDEZ LOZANO ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.007.820, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: JESS (AMG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 050
DEL 17 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b3c87e96ceed0bafd52d8ef33df4df9ce58fd7c7266361b85248b1a2356ef**

Documento generado en 17/04/2024 02:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00495-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real, a través de auto del 19 de octubre de 2023, providencia que **SE NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO** al demandado Sr. **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ** (archivos 013 y 017 digital), que el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente embargado (archivo 014 del expediente) y, que venció en silencio el término legal del que disponía la parte demandada para pagar o proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, en asunto corresponde dar aplicación al Artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.681, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280- 210935**; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'750.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: JESS (AMG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 050
DEL 17 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3889b1400977b88cb103fa9b15684547cb016075ad619d13928fd6d89fe55**

Documento generado en 17/04/2024 02:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00507-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILSON LOPEZ PEREZ
Proceso: Ejecutivo

Terminación Pago Total de la Obligación – Sin Sentencia

EN CONOCIMIENTO las respuestas de bancos obrantes en archivos 013 a 032 digital.

Valorada la solicitud arrojada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico (archivo 033 digital), se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso, a pesar de que se inadmitió y no fue subsanada.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Levantar la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de DEPÓSITOS de los que sea titular el Sr. **WILSON LOPEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.376.372; en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO BBVA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL (BCSC); BANCO ITAU; BANCO AV VILLAS; BANCOOMEVA; BANCO PICHINCHA; BANCO FINANDINA; BANCAMIA; BANCO FALABELLA; MI BANCO; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO W; COLTEFINANCIERA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Librese oficio.

CUARTO. Teniendo en cuenta que consultado el aplicativo para depósitos judiciales no constan títulos descontados al demandado por cuenta de las medidas decretadas, ningún ordenamiento se emite al respecto.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: JESS (AMG)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 050**
DEL 17 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1414a79e0e581eacb9918a85c88785710fd908d84b0e34284841a6158f5ee398**

Documento generado en 17/04/2024 02:36:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

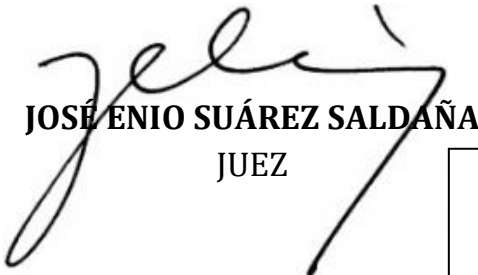
Armenia (Quindío), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 630014003002-2024-00045-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA
EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ISABEL CRISTINA MAJIA ECHEVERRI
ABSOLVENTE: BEATRIZ ELENA MONTES RODAS

Para los efectos que se estimen pertinentes, **SE ORDENA** la expedición de copia del acta de la audiencia de **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL** obrante en el archivo 015 del expediente digital, junto con la constancia de ser fiel copia a la emitida por este Juzgado, con destino a la parte solicitante de la prueba.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
050 DEL 17 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ca6078d75f0fdb58848a9be03340c4af180698e59350e7a299b5e061c29a63

Documento generado en 16/04/2024 11:56:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>